



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 1

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

Clase de proceso : Ejecutivo derivado de sentencia  
Radicación : Proceso No. 77001-33-33-007-2013-00185-00  
Demandante : Jaime Manuel Uribe Cotera  
Demandado : Corporación para el Desarrollo de la Mojana y el San Jorge –  
CORPOMOJANA.

## 1. ANTECEDENTES

Vista la nota de secretaría que obra a folio 111, y los escritos presentados por las partes, procede el Despacho a revisar cada uno de ellos así:

La parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 03 de septiembre de 2013 por el que se libró mandamiento de pago contra CORPOMOJANA y a favor del señor Jaime Uribe Cotera. (F. 86) Argumenta el ejecutante que no obstante haberse invocado el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, se omitió ordenar el pago de los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2012, fecha en que se hizo el pago parcial, hasta que se cancele la totalidad de la obligación contenida en la sentencia objeto de recaudo.

En concordancia con lo anterior, advierte a su vez el Despacho, que aunque en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia cuestionada se observa que el valor por el que se libra mandamiento de pago incluye el capital más los intereses moratorios, no se especifica qué suma corresponde a uno y otro. También se observa en el mismo numeral que el valor mencionado, escrito "*en letras*", es diferente al escrito "*en números*", toda vez que aquel hace referencia a DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL MILLONES (...), lo que a simple vista se advierte que se trató de un error de transcripción, vistos los demás documentos y el contexto del proceso, y que en realidad se trata de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES (...).

También se observa a folios 108 y 109, memorial presentado por la parte demandante en el que solicita que la juez como directora del proceso tome las medidas pertinentes por la incorporación al proceso del memorial de contestación de excepciones, presentado supuestamente de manera extemporánea. En dicho escrito, indica que el poder otorgado por el Director de Corpomojana no tiene nota de presentación personal, tan solo certificación de firma. Finalmente solicita que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. CON RELACIÓN A LA ORDEN DE PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, la orden de pago, cuando la obligación verse sobre una suma líquida de dinero, debe incluir además del capital, los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda.

En el caso que nos ocupa, y para efectos de librar mandamiento de pago por una cifra determinada, el valor que se ordene pagar al ejecutante debe contener entonces, el capital, los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se libre la orden de pago, es decir, hasta el 03 de septiembre de 2013; y además, especificar que se deben pagar los intereses moratorios que se sigan causando hasta que efectivamente se cancele la obligación. Por tanto, a juicio del Despacho le asiste razón a la parte accionante cuando advierte la omisión cometida al momento de librar mandamiento de pago.

#### 2.2. CON RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

De conformidad con la norma procedimental antes mencionada, advierte el Despacho que es necesario discriminar los valores por los que se libra mandamiento de pago, lo que si bien no fue objeto de solicitud de aclaración por el ejecutante, sí debe hacerse de oficio en cumplimiento al deber propio del juez de ejercer el control de legalidad de las actuaciones procesales, y dentro de la previsión legal consagrada en el inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil respecto a las correcciones aritméticas.

Hecha la liquidación de la sentencia objeto de recaudo<sup>2</sup>, se tiene que esta arrojó un valor de \$636.404.510. A su vez, el demandante afirmó en el libelo introductorio que el 21 de diciembre de 2012 recibió de la entidad ejecutada la suma de \$474.475.555, que correspondió al pago parcial de la deuda, por tanto descontado dicho valor de la obligación total, se tiene un saldo pendiente por valor de \$161.928.955,20; los intereses moratorios de esta suma, desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 03 de septiembre de 2013 (fecha en que se libró mandamiento de pago), arrojan un total de \$35.304.021, que sumado al saldo de capital pendiente se tiene que el valor por el que se debe librar orden de pago de \$197.232.976<sup>3</sup>.

Así las cosas, es necesario precisar que se incurrió en un error aritmético al librar mandamiento de pago por valor de \$221.842.668,62, además de no discriminarse los

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 498. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

(...)

<sup>2</sup> Ver liquidación que reposa en el expediente a folios 80 a 84, hecha por el Contador adscrito a los Juzgados Administrativos.

<sup>3</sup> Ver liquidación anexa al presente auto hecha por el Contador adscrito a los Juzgados Administrativos.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

conceptos que componen dichas suma; error que deberá corregirse y por ende se librará orden de pago por valor de \$197.232.976, discriminando los valores que contienen dicha suma de conformidad con lo dicho en el párrafo anterior.

Por último, como quiera que deberá dejarse sin efecto el numeral primero de la decisión contenida en el auto de 03 de septiembre de 2013 por el que se libró mandamiento de pago, precisa el Despacho que no es necesario pronunciarse frente al error al escribir el valor en número y en letra dicha en la parte considerativa.

#### 2.3. CON RELACIÓN A LA SUPUESTA IRREGULARIDAD EN LA INCORPORACIÓN DE MEMORIALES

Manifiesta la parte demandante que hubo una supuesta irregularidad al incorporar el escrito de excepciones presentado por la parte demandada el 02 de octubre de 2013, frente a lo que el Despacho se permite recordar que como quiera que el accionante presentó dentro del término legal para ello, escrito de solicitud de aclaración del auto por el que se libró mandamiento de pago, dicho auto no se encuentra en firme hasta tanto no se resuelva dicha solicitud, que se hará en la presente providencia, por tanto los términos concedidos en el auto de septiembre 03 de 2013 aun no han empezado a correr, lo anterior, apoyados en el artículo 331 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.<sup>4</sup>

#### 2.4. CON RELACIÓN A LA FIRMA EN EL PODER OTORGADO POR LA PARTE DEMANDADA

Observa el Despacho que efectivamente como lo advierte el accionante, el sello impuesto al poder otorgado a la apoderada judicial por la parte demandada, tiene un sello de cotejo de firma, más no presentación personal del mismo.

Si bien la indebida representación es causal de nulidad conforme al numeral 7º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esta nulidad sólo se configura por carencia total de poder; además es una de las causales de nulidad que conforme al inciso 3º del artículo 143 ibídem, sólo puede alegarla la persona afectada, y se sana cuando la persona indebidamente representada actúa en el proceso sin proponer la nulidad. No obstante lo anterior, esta juzgadora aprecia conveniente, en aras de prevenir posibles nulidades como quiera que se trate de una entidad pública, y corolario de lo dicho respecto al deber propio del juez de ejercer el control de legalidad de las actuaciones procesales, ordenará poner en conocimiento a la parte demandada sobre la falta de la respectiva presentación personal del poder.

---

<sup>4</sup> Artículo 331 del CPC “Las providencias queda ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 4

2.5. FRENTE A LA SOLICITUD DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho observa que el único recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se hizo contra el auto de 05 de septiembre de 2013, por el que se decretaron unas medidas cautelares, por tanto esta solicitud es procedente, y dentro del cuaderno de dichas medidas cautelares se resolverá en auto separado, el recurso.

3. DECISIÓN

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 03 de septiembre de 2013, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena Librar mandamiento de pago en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE a favor del señor JAIME URIBE COTERA, por valor de ciento noventa y siete millones doscientos treinta y dos mil novecientos setenta y seis pesos (\$197.232.976), suma que comprende el capital adeudado por valor de \$161.928.955,20; los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 03 de septiembre de 2013 por valor de \$35.304.021.

Al Capital se le deberán sumar los intereses moratorios que se sigan causando desde el 04 de septiembre de 2013, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Ofíciase al Director de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE, a efectos de que haga presentación personal del poder conferido para la representación judicial de la entidad en el presente proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: No se accede a las demás peticiones de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado  
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA  
Juez